

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Siete (7) de Septiembre dos mil Veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez previa autorización del mismo el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2021-00423** de **UNIÓN MAGDALENA S.A.** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP** informando que fue asignado el presente proceso, remitido por competencia por parte del Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Santa Marta. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso avocar conocimiento del asunto de la referencia, remitido por el juzgado cuarto laboral del Circuito de Santa Marta, si no fuera porque se avizora, que contrario a lo considerado por el mismo, la jurisdicción ordinaria laboral, carece de competencia para el trámite de tal litigio, como pasa a explicarse

Como antecedentes es importante destacar que el JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA declaró la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del presente proceso, ordenando el envío del expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, en el trámite de la resolución de la excepción previa que propuso la demandada de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Hay que decir que en lo decidido por el juzgado remitente, no hizo referencia a los argumentos de la excepción propuesta de falta de jurisdicción y competencia, sino que consideró, que por el domicilio de la demandada, eran los juzgados laborales de Bogotá, quienes debían asumir el conocimiento, lo cual, respetuosamente, es desacertado, pues como argumento para no estudiar el problema central, consistente en que el asunto de fondo debía ser resuelto por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adujo que ya el Consejo Superior de la Judicatura, había resuelto que la jurisdicción ordinaria laboral era la que debía adelantar el proceso, lo cual no es cierto.

En efecto, para este proceso en particular, ningún conflicto de competencia ha sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, pues lo que se observa en el expediente es que fue en otro proceso donde tal situación ocurrió, respecto de cual tal Corporación asignó el conocimiento al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, quien asumió competencia e inadmitió la demanda para que fuera subsanada, pero que ante el silencio guardado por la actora dentro del término de ley, rechazó la demanda.

De manera que el actual, es otro proceso, por supuesto diferente a aquel en el cual se surtió el conflicto de competencia, y que fue terminado porque la demandante no subsanó la demanda. Y claro está, lo decidido en el conflicto de competencia allá surtido, no es oponible en el presente asunto.

De modo sucinto hay que recordar, que el procedimiento de conflicto de competencia entre juzgados de diferentes jurisdicciones, se surte entre dos autoridades judiciales, y es resuelto por un tercero (antes el Consejo Superior de la Judicatura, ahora la Corte Constitucional), por lo que no puede hablarse en modo alguno de cosa juzgada para este proceso, respecto de alguna contienda por falta de jurisdicción, pues este juzgado no ha participado en ninguna, en relación con los hechos, pretensiones, y partes del presente litigio.

De modo que, aclarado lo anterior, procede este juzgado a calificar su competencia, con las siguientes

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la parte demandante, Unión Magdalenas S.A., se circunscriben a que se declare la nulidad y/o ineficacia de los actos administrativos de Liquidación Oficial (RDO 882 1/09/2014), proferidos por la Subdirección de obligaciones de la UGPP, y de la Resolución No. RDC119 del 13 de marzo de 2015, que emitió el director de Parafiscales de la UGPP, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución inicial.

De tal suerte, es preciso recordar las competencias de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme lo dispuesto en el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 2°, dentro de las cuales, ninguna está relacionada con las pretensiones de la presente demanda.

En efecto, de ningún modo la controversia que nos ocupa, versa sobre conflictos que se originen en el contrato de trabajo; fuero sindical; disolución, suspensión o liquidación de sindicatos; ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo; conflictos jurídicos que se

originen en honorarios por servicios personales de carácter privado; ejecución de multas impuestas por el SENA; recurso de anulación de laudos arbitrales; recurso de revisión, ni calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo (numerales del 1° al 3° y del 5° al 10° de la mencionada norma) . Y tampoco de enmarcar en su numeral 4°, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, que reza:

“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” (artículo 2° Ley 712 de 2001, modificado por).

Pues bien, en este caso, no se está en modo alguno frente a controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, ni el debate está dado entre un empleador y una entidad administradora o prestadora, sino que de lo que se trata es de la controversia de los actos administrativos de la demandada, que han determinado unas obligaciones por contribuciones parafiscales en contra de la actora, UNION MAGDALENA S.A., es decir, dentro de las competencias del ente público llamado a juicio, en punto de la determinación de deuda por tales conceptos a cargo del empleador, pero nótese que allí no está de por medio discusión sobre la prestación de servicio de alguna especie, de la seguridad social, como pudiera ser una disputa entre afiliado o usuario con un fondo de pensiones, una EPS, o ARL, o demás organismos que sí prestan tales servicios. Y tampoco se está en el terreno de un proceso de ejecución por cotizaciones a la seguridad social en salud o pensión, etc, sino en un plano distinto, conforme lo ya expuesto.

Es decir, que la demandada está actuando como fiscalizadora de las contribuciones parafiscales y no como administradora, prestadora o receptora de aportes del Sistema de Protección Social.

Así las cosas, la norma de competencia aplicable al caso que nos ocupa, es la contenida en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que dice:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

Y el medio de control establecido para la controversia de que trata esta demanda, no es otro que el de la Nulidad y Restablecimiento del derecho, que consagra el artículo 138 *ibidem* en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”

Entonces, y al tenor de lo previsto en estas preceptiva, acude la ley a criterios orgánicos y materiales para definir la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El criterio orgánico hace relación a que serán de conocimiento de esa jurisdicción los contenciosos en los que figuren entidades públicas. En cuanto al material, se refiere a que tales controversias serán las que se deriven de actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas a derecho administrativo. En este orden de ideas, para que un asunto sea de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es menester que una de las partes del conflicto sea el Estado o un particular en ejercicio de función administrativa y que el conflicto se origine en expresiones estatales sometidas a derecho administrativo.

Para el caso que nos ocupa, se reitera, se demanda la de declaración de nulidad o ineficacia de los actos administrativos de Liquidación Oficial (RDO 882 1/09/2014) proferida por la Subdirección de obligaciones de la UGPP y de la Resolución No. RDC119 del 13 de marzo de 2015 proferida por el Director de Parafiscales de la UGPP, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución inicial, que fueron expedidos en virtud de las atribuciones conferidas a la UGPP (entidad pública) por los artículos 156 de la Ley 1151 de 2006, y el 178 de la Ley 1607 de 2012, y respecto de lo cual, y como consecuencia de tales declaraciones, se pide el restablecimiento del derecho en los términos solicitados

Nótese entonces, que la nulidad de los actos administrativos enunciados, y el consecuente restablecimiento del derecho, son materias de la exclusiva competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En concordancia con lo anteriormente mencionado, una de las partes del conflicto es el Estado, pues se cuestiona actos administrativos expedidos por la UGPP. Además, la controversia se originó en expresiones estatales sometidas a derecho administrativo, por cuanto el conflicto tiene que ver con la legalidad de actos proferidos en ejercicio de la facultad para determinar oficialmente las contribuciones parafiscales, es decir, en ejercicio de función

administrativa y, por ende, esos actos están sujetos a derecho administrativo.

Implica lo anterior que el presente asunto, y acorde con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, corresponde conocerlo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues concurren el criterio orgánico (está involucrada una entidad pública —UGPP—) y el criterio material (acto sujeto a derecho administrativo).

Así lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en providencia del 10 de octubre de 2016, expediente N°: 11001 03 15 000 2016 02299 00, demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, demandado: Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

De modo pues, conforme al artículo 152 del CPACA, y teniendo en cuenta la cuantía del proceso, el domicilio de la demandada y el lugar donde fueron expedidos los actos controvertidos, la competencia para conocer del presente proceso, radica en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta, donde serán enviadas las actuaciones para lo de su cargo

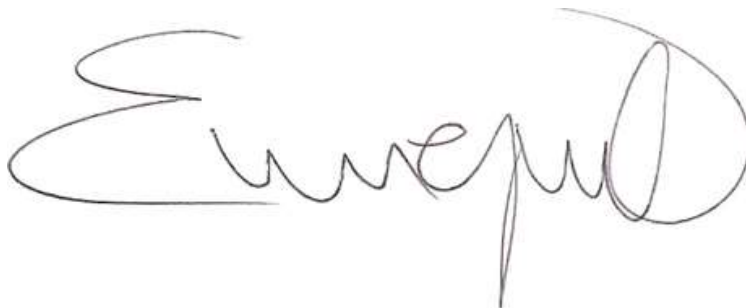
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No avocar conocimiento del proceso y en su lugar se DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de la jurisdicción ordinaria laboral, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar el envío del presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta, para que allí sea repartido para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'E. Yezid Galindo Caballero', with a large, stylized initial 'E'.

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
FIJADO HOY 21 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
secretaria

AGP